

00014 - 2022 DIVORCIO.

Al despacho del señor juez informando que el demandado se notificó de la demanda por medio de aviso el día 13/10/2022, contestando la misma a través de apoderado. Saravena, Noviembre 29 de 2022.

~~ARNOL DAVID PALVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto a través de apoderado judicial por YOLANDA LOZADA FIGUEROA contra HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dieciocho (18) de Mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

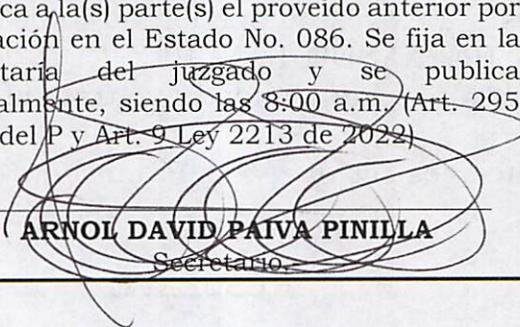
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1º) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00293 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que los señores Luz Mary, Arnulfo Arley, Edilia Aguilar Aguilar y Diana Sofía Roncancio Aguilar a través de apoderado judicial contestaron la demanda el día 19/09/2022 y 31/10/2022 sin proponer excepciones, para resolver. Saravena, Noviembre 29 de 2022.

ARNOL DAVID RAJVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1502
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecedente dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por HELDA AGUILAR VARGAS contra LUZ MARY, EDILIA, OLGA, ARNULFO ARLEY AGUILAR AGUILAR y DIANA SOFÍA RONCANCIO AGUILAR quien actúa en representación de su progenitora OTILIA AGUILAR AGUILAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO AGUILAR, los demandados allegaron escrito el 19/09/2022 y 31/10/2022 donde contestan la demanda y le otorgan poder de representación al Dr. JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN y CARLOS DANIEL RIVERA GRANADOS.

Artículo 301 del C.G. del P., señala:

***“Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Al revisar el escrito presentado por los demandados observa el juzgado que, la manifestación expresada por ellos, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 301 del C. G. del P., razón por la cual se tendrá por notificados a LUZ MARY, ARNULFO ARLEY, EDILIA AGUILAR AGUILAR y DIANA SOFÍA RONCANCIO AGUILAR por conducta concluyente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NOTIFICAR** POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores LUZ MARY, ARNULFO ARLEY, EDILIA AGUILAR AGUILAR y DIANA SOFÍA RONCANCIO AGUILAR teniendo en cuenta el poder de representación otorgado al Dr. JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN y CARLOS DANIEL RIVERA GRANADOS respectivamente, donde contestan la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** a los abogados JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN y CARLOS DANIEL RIVERA GRANADOS, como apoderados judiciales de las partes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

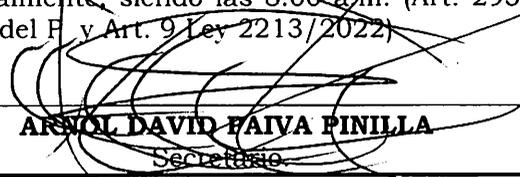
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1º) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213/2022)


ARNOL DAVID FAIVA PINILLA

Secretario

propuesta en su contra, pero ello fue omitido totalmente por el gestor de la pretendida notificación.

Debe advertirse que, en tratándose de casos como el que ocupa nuestra atención en estos momentos, el derrotero a seguir es el marcado en el art. 289 y SS del C.G. del P, en el entendido que se informó al juzgado sobre el desconocimiento de correo electrónico de la demandada pero se suministró una dirección física en la cual debe cumplirse la notificación personal, en tanto las formalidades establecidas en el art. 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022 están dirigidas para cuando se conoce el correo electrónico de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NOTIFICAR** POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MEIVIN NUBIA FERNÁNDEZ GELVÉZ teniendo en cuenta el poder de representación otorgado la Dra. ESTEFANÍA ALBARRACÍN NÚÑEZ y al ALEXÍS ARÉVALO QUINTERO (como suplente) donde contesta la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el demandado según lo establecido en el Art. 442 y 443 del C. G. del P., y por el término allí señalado.

ADVERTIR a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

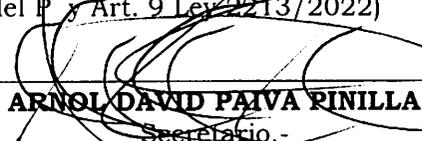
TERCERO.- **RECONOCER** a los abogados ESTEFANÍA ALBARRACÍN NÚÑEZ y ALEXIS ARÉVALO QUINTERO (suplente), como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1°) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213/2022)


ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario.-

00543 – 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada a través de apoderada contestó la demanda el día 11/11/2022 proponiendo excepciones de mérito, para resolver. Saravena, Noviembre 29 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1503
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecedente dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por ALEXIS SALAZAR MORENO contra MEIVIN NUBIA FERNÁNDEZ GELVÉZ, el demandado allega escrito el 11/11/2022 donde contesta la demanda y le otorga poder de representación a la Dra. ESTEFANÍA ALBARRACÍN NÚÑEZ y al ALEXIS ARÉVALO QUINTERO como suplente.

Artículo 301 del C.G. del P., señala:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Subrayas del Juzgado).

Al revisar el escrito presentado por la demandada observa el juzgado que, la manifestación expresada por ella, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 301 del C.G. del P., razón por la cual se tendrá por notificada a la señora MEIVIN NUBIA FERNÁNDEZ GELVÉZ por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior, se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado según lo señalado en el Art. 442 y 443 del C. G. del P.

Revisado detenidamente el escrito dirigido a la señora MEIVIN NUBIA FERNÁNDEZ GELVÉZ, observa el juzgado que el mismo no cumple con las exigencias establecidas para la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la parte demandada.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL debe hacerse conforme lo establece el Art. 291 del C. G. del P., esto es, a la dirección física establecida por la parte demandante en su acápite de las NOTIFICACIONES Carrera 33 No. 20 – 50 del Barrio La Victoria de Saravena – Arauca.

Ahora bien, es cierto que a esa dirección fue dirigida la comunicación en la que se lee: “Carrera 33 No. 20 – 50 del Barrio La Victoria de Saravena – Arauca.”

No es menos cierto que, no se cumplieron a cabalidad las exigencias establecidas en el art, 291 del C. G. del P., en el entendido que la comunicación que debía dirigirse al demandado era para informarle sobre la existencia del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO e invitarlo a que en el término de cinco (5) compareciera al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA ARAUCA y se notificara de la demanda

00532-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado YINNER RUBIEL BLANCO GIL se notificó personalmente de la demanda el día 3 de octubre de 2022, y mediante apoderado judicial dentro del término legal, allegó contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y sin proponer excepciones. Saravena, 29 de noviembre de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, noviembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por mediante apoderado judicial por la señora VIVIAN STEFAN ORTIZ como representante legal del menor LIAM SAMUEL ORTIZ, contra YINNER RUBIEL BLANCO GIL, y estando debidamente notificada la parte demandada, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** el **DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30 A.M.**, para que la señora **VIVIAN STEFAN ORTIZ**, su hijo **LIAM SAMUEL ORTIZ** y el señor **YINNER RUBIEL BLANCO GIL** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa el demandado.

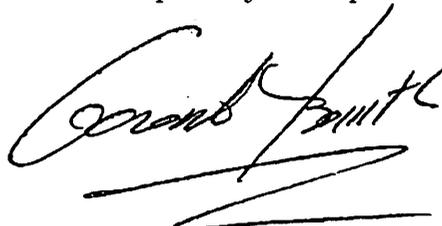
Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el párrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase

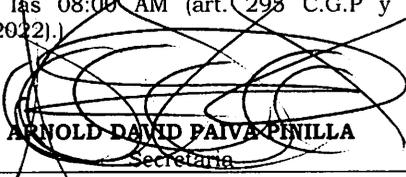


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

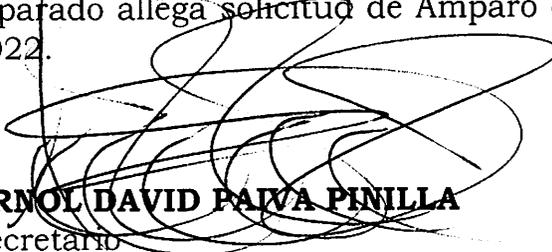
Hoy primero (01) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 86 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 298 C.G.P y ley 2213/2022.)



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretaria

00415-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL en representación de su menor hija EIMMY ISABEL CORREA SERRANO se notificó el día 26 de agosto de 2022, quien dio contestación a la demanda allanándose a las pretensiones de la misma, así mismo en escrito separado allega solicitud de Amparo de pobreza. Saravena, 29 de noviembre de 2022.


ARNOL DAVID PAJVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, noviembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesta por mediante defensor público por BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ, contra EIMMY ISABEL CORREA SERRANO representado legalmente por su progenitora SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL, así las cosas y estando debidamente notificada la parte demandada, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** el **DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022 a las 11:00 A.M.**, para que la señora **SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL**, su hija **EIMMY ISABEL CORREA SERRANO** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca) y el señor **BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugna el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el párrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

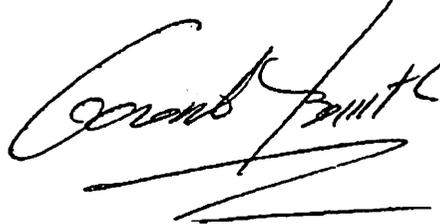
SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de

Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Tame (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Tame (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación, en el Estado No. 86 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretaria

00377-2019. IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado CARLOS ALBERTO CASTILLO fue notificado por aviso, dejando vencer el término del traslado en silencio, el demandado JOSÉ ADALBERTO MORON URBINA fue emplazado y representado mediante curador ad-Litem, quien dentro del término del traslado guardó silencio. Saravena, 29 de noviembre de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1482
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y notificados debidamente los demandados dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurado por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA**, en favor de la menor **WENDY KATHERINNE MORON DIAZ** hija de la señora **YULY DIAZ TOROCA**, contra **ADALBERTO JOSE MORON URBINA Y CARLOS ALBERTO CASTILLO**, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2022 emitido por el convenio ICBF - INML y CF, para el grupo en investigación conformado por la señora YULY DIAZ TOROCA junto con la menor WENDY KATHERINNE MORON DIAZ, y el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO.

Ahora bien teniendo en cuenta que el demandado en Impugnación ADALBERTO JOSE MORON URBINA fue emplazado y representado mediante curador ad-Litem y se necesita obtener un perfil genético que permita emitir un resultado con respecto a la paternidad que se disputa en el presente proceso, deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que se sirvan manifestar al juzgado, cuál de las opciones planteadas por el I.N.M.L. y C.F. para estos casos específicos resulta más viable aplicar al asunto que aquí nos convoca, a saber:

Indagar por la existencia de Muestras de familiares relacionados biológicamente así:

- a. Tomar muestras de sangre de ambos presuntos abuelos paternos¹ (pueden ser de exhumaciones).
- b. Tomar muestras de sangre de uno de los presuntos abuelos paternos (pueden ser de exhumaciones) y al menos tres presuntos tíos paternos del menor en cuestión.
- c. Tomar muestras de sangre de al menos, tres hijos biológicos del señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA con sus respectivas madres biológicas.

Advirtiéndole que en cualquiera de las opciones escogidas, deberá suministrarse los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

¹ Entiéndase los padres del demandado ADALBERTO JOSE MORON URBINA.

RESUELVE

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora 10:00 A.M. DEL MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2.022, para que la señora YULY DIAZ TOROCA junto con la menor WENDY KATHERINNE MORON DIAZ, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Tame (Arauca), y el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Florencia (Caquetá), para que se les tome las muestras para la prueba de ADN, con el fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le impugna al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 39 del CPC., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y OBLIGACIÓN** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

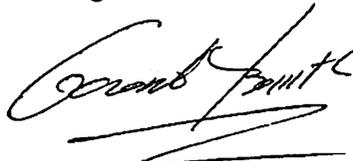
TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Florencia (Caquetá) para la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Legal de Tame (Arauca), y Florencia (Caquetá) para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante y/o su apoderada judicial para que se sirva manifestar cuál de las opciones planteadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses *-arriba enunciadas-* resulta más viable para reconstruir el perfil genético del señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA.

ADVERTIR que en cualquiera de las opciones escogidas, deberán suministrar los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento). Además que, es su obligación y responsabilidad, adelantar todas las gestiones tendientes a lograr la efectivización de la práctica de la prueba Genética.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N.º 86 Se fija (en la secretaria del juzgado) y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

ARNOLD DAVID PAIVA PINELA
Secretaria

00229-2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena, noviembre, veintiocho (28) de 2022.

~~ARNOL DAVID PARRA PINILLA~~

~~Secretario~~

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderada judicial por la señora **LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS** en favor del menor **MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS** contra **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES** y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201002384 realizado el día 21/09/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

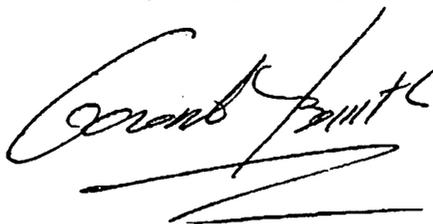
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen N° SSF-GNGCI-2201002384 realizado el día 21/09/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifiquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 86 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.)

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretaria

00269-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, noviembre, veintiocho (28) de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO representado por su progenitora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO, contra el menor THIAGO ALEJANDRO MATTIAS PEREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELIAS MATTIAS LOPEZ observa el despacho que se omitió en el auto que admitió la demanda, nombrar curador Ad-Litem al menor THIAGO ALEJANDRO MATTIAS PEREZ, hijo de la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QINTERON y el causante ELIAS MATTIAS LOPEZ y quien es Heredero Determinado dentro de la presente demanda. Razón por la cual el despacho deberá nombrarle un curador al menor referido.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

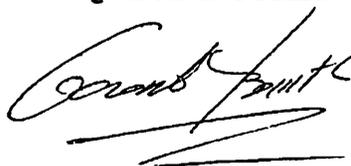
R E S U E L V E

PRIMERO- DESIGNAR como Curador Ad-Litem al Dr. RAMÓN ANTONIO DÍAZ GÉLVES, para que represente al menor THIAGO ALEJANDRO MATTIAS PEREZ.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

SEGUNDO: Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 86. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. Y y ley 2213/2022.)

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretaría

00253-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELEUTERIO DUARTE DIAZ se notificaron mediante curador ad-Litem, Dra. Ydaly Carreño Chávez, quien dentro del término del traslado guardo silencio, quedando pendiente a la fecha de notificar por aviso a los demandados **MARIA EDDY, MERCEDES Y SAMUEL DUARTE LAGOS**. Saravena, veintiocho (28) de noviembre de 2022.

ARNOL DAVID PATVA RINILLA

Secretaria

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1483
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro el proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por el señor REGULO BARON contra SAMUEL, MARIA EDDY y MERCEDES DUARTE LAGOS, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELEUTERIO DUARTE DIAZ, sería el caso continuar con el trámite normal del proceso, si no se observara que la parte demandante no ha notificado o no ha allegado constancia de la notificación por aviso de los demandados SAMUEL, MARIA EDDY y MERCEDES DUARTE LAGOS .

Siendo así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante o su apoderada judicial para que allegue constancia de entrega y recibido de la notificación por aviso y/o proceda a notificar por aviso a los señores SAMUEL, MARIA EDDY y MERCEDES DUARTE LAGOS, y/o hacer alguna solicitud al despacho en referencia al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

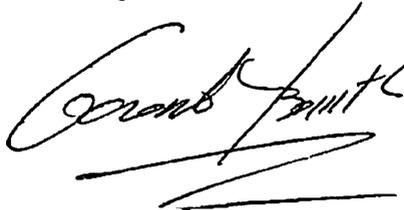
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que cumpla con el impulso procesal que le corresponde, y allegue constancia de envió y entrega de la notificación por aviso y/o proceda a notificar por aviso a los señores SAMUEL, MARIA EDDY y MERCEDES DUARTE LAGOS, y/o hacer alguna solicitud al despacho en referencia al presente proceso

ADVERTIR a la parte demandante que las comunicaciones para la notificación personal o por aviso deberán ser remitidas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo allegar al juzgado una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Art. 291 #3 C.G.P.).

SEGUNDO: una vez cumplido lo anterior pase al despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 86 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).

ARNOLD DAVILA PAIVA PINILLA
Secretaria

817363184001-2022-00667- C.E.C. MATRIMONIO RELIGIOSO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Arauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ARNOL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504
JUZGADO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por CARLOS ARMANDO REYES GONZALEZ contra NORELA CORONADO TOCARIA se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 d 2022, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

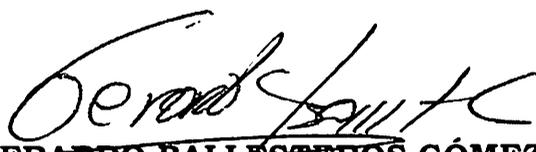
SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 5 y art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. HERNAN JAVIER TOCARIA PAREDES como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022)

AENOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2021-00402 - L. S. CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Arauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505
JUZGADO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CIRO ERNESTO BERNAL SANCHEZ contra ANA EVA CAICEDO ACEVEDO, observa el juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo normado en el art. 6° Inciso 5° final de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 5 y art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones establecidas.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. DAYRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

871363184001-2022-00666 - SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca se recibió el presente proceso de sucesión. Saravena, Arauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506
JUZGADO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de SUCESIÓN del causante LUIS ERNESTO BURGOS CORREA presentada por FREDY ERNESTO BURGOS CARRILLO, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no aportó documento idóneo (Registro civil de matrimonio) que acredite la calidad de cónyuge sobreviviente de la señora MARÍA ANGUSTIAS CARRILLO BLANCO respecto del causante, tampoco suministro dirección física y/o correo electrónico para su notificación.
- 2.- La parte demandante no aportó canal digital (personal) y/o dirección física, del señor FREDY ERNESTO BURGOS CARRILLO.
- 3.- La parte demandante no acredita el cumplimiento de lo establecido en el art. 6 inciso 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 5 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones establecidas.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr./a. ALEXIS AREVALO QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juz.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID RAIWA PINILLA
Secretario -



RAMA JUDICIAL - DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERNA - ARAUCA

Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00623
Demandante: Silvia Estefanía Espitia Diaz
Beneficiari@s: Anjellyn Alexandra y
Jeifran David Barrera Espitia (menores)
Demandado: Alexander Barrera Castillo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507

Saravena, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Entra al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS referenciada, para proceder a su estudio a efectos de establecer la competencia para conocer de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual es de única instancia, por lo tanto, su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7 De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

(Negritas y subrayas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – EJECUTIVA DE ALIMENTOS corresponde a un proceso que debe tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, procediendo entonces su rechazo y ordenando su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Reparto), sitio de residencia de l@s menores en favor de quienes se instaura la presente demanda (Art. 90 C.G.P.).

Dijo la Corte Suprema de Justicia en el asunto No 11001-02-03-000-2019-00338-00 AC 630-2019 del 27 de febrero de 2019 entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Jamundí y el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, en la cual se determinó que *“cuando se reclama el pago de prestaciones alimentarias cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2º del referido canon que “En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel ”*

Destaca que no se debe olvidar que a voces del artículo 21, numeral 7 de la ley 1564 de 2012, *“los jueces de familia conocen en única instancia” de “la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos (...); por manera que en principio es esa especialidad la encargada de las cuestiones como la presente; empero “cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” serán los jueces civiles municipales los encargados de adelantar “los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia” (Art 17, núm 6º C.G del P)*

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

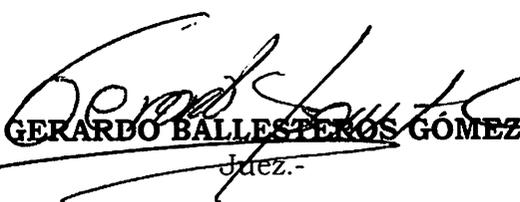
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente, la presente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca (Reparto), para lo de su conocimiento.

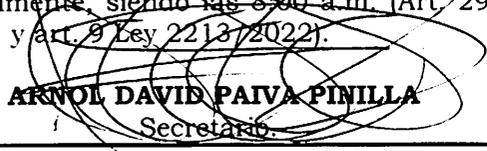
TERCERO.- RECONOCER al/la Dr/a. JAIRO OSSA LOPEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARBOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.